



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 085

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 07-DIC-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ADOPCIÓN

ADOPCIÓN

1	2020-00213-00	ECHEVERRI OSORIO JAIME Y OTRA	SUJETO A RESERVA	-AUTO DEL 30-11-2020- ADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	------------------	--------------------------------------

ALIMENTOS

INCREMENTO DE ALIMENTOS

1	2019-00365-00	BOTERO ROJAS MARIA CONSUELO	ALZATE RAMIREZ JESUS ANIBAL	-AUTO DEL 30-11-2020- ORDENA ASIGNAR EL RADICADO 2020-00216 AL EJECUTIVO POR COSTAS
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	---

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2013-00316-00	CLAUDIA PATRICIA NOREÑA BASTIDAS-CC 3944827	LUIS ALFONSO LOPEZ HUMANEZ-CC 92520728	TERMINA POR PAGO Y LEVANTA MEDIDA
2	2007-00398-00	FANY YNCHIMA GUTIERREZ-CC 43668868 - JHON F	FRANCO ALIRIO BENABIDES BENABIDES-CC 130648	PONE EN CONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO
3	2019-00425-00	GIRALDO LINA MARCELA	BUITRAGO CASTRILLON EUDIN JADER	TERMINA POR PAGO Y LEVANTA MEDIDA
4	2019-00489-00	GUARIN RINCON YENIFER MARCELA	SANCHEZ ALQUIBER DAVILA	-AUTO DEL 30-11-2020- NIEGA LO SOLICITADO
5	2020-00192-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	LIBRA MANDAMIENTO Y OTROS
6	2019-00358-00	MONOTYA ACEVEDO GLORIA PATRICIA	QUINTERO GIRALDO ANDRES FELIPE	-AUTO DEL 30-11-2020- REQUIERE A AMBAS PARTES-ORDENA ACTUALIZAR CREDITO
7	2019-00547-00	PALACIO TEJADA YOHAN ESTIVEN	PALACIO AYALA RICHARD	-AUTO DEL 30-11-2020- REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO ART 317
8	2020-00211-00	PEREZ LONDOÑO LUZ ADRIANA	CARDENAS PAREJA WILLIAM ANDRES	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y OTROS
9	2010-00286-00	ZORAIDA PATRICIA SOTO ARISTIZABAL-CC 2149340	WILTON MORENO CHAVERRA	PONE EN CONOCIMIENTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

OTROS

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2020-00216-00	RAMIREZ DUQUE MARIA CRISTINA	BOTERO ROJAS MARIA CONSUELO	-AUTO DEL 30-11-2020- INADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------	-----------------------------	--

REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

REESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2019-00226-00	COMISARIA DE FAMILIA DE NARIÑO EN INTERES D	COMETA PEÑA SANDRA RUBIELA	-AUTO DEL 3-12-2020- ORDENA PRORROGA SEGUIMIENTO
---	---------------	---	----------------------------	--

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2019-00320-00	GOMEZ GIRALDO FRANCISCO LUIS	GOMEZ CARVAJAL FRANCISCO LUIS	DICTA SENTENCIA
2	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	EN CONOCIMIENTO DE SECUESTRE CONSTANCIA-SE ANEXA SOLICITUD SIN PRONUNCIAMIENTO
3	2020-00217-00	SALAZAR VALENCIA BIBIANA ANDREA	VALENCIA HINCAPIE MARIA DOLORES	RECHAZA POR COMPETENCIA
4	2017-00287-00	VILLEGAS HINCAPIE JULIO EBERTO	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	EN CONOCIMIENTO DE SECUESTRE CONSTANCIA-SE ANEXA SOLICITUD SIN PRONUNCIAMIENTO

VERBAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 085

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 07-DIC-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00190-00	GONZALEZ SOTO CLAUDIA MILENA	ZAPATA RAMIREZ JAVIER ALEXANDER	REQUIERE A DEMANDANTE
2	2020-00169-00	MARIN RIOS LUZ MARINA	USUGA MARIN LUIS HERNANDO	ORDENA NOTIFICACIÓN A E MAIL DE DEMANDADO
3	2020-00048-00	QUINTERO ARISTIZABAL OLGA LUCIA	VILLEGAS MARIN MARIO DE JESUS	ACCEDE A LO SOLICITADO ORDENA EMPLAZAR

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00522-00	QUINTERO GOEZ DALILA	ARANGO CARMONA OSCAR ALBERTO	-AUTO DEL 30-11-2020- REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO ART 317
---	---------------	----------------------	------------------------------	--

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2018-00190-00	MORALES RAMIREZ MARIA CONSUELO	CIRO HINCAPIE JUDITH ESTHER	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	--------------------------------	-----------------------------	-------------------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2019-00030-00	ALAN WROBLEWSKI LUKE	MARISOL IBARRA Y OTRO	DESIGNA CURADOR AD LITEM
2	2020-00189-00	SUAREZ GIRALDO DEISY DANIELA	SERNA RICO JUAN CARLOS	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2017-00917-00	ADELAIDA LOURENTS MARIELA	MISSIER KRISHNA BAIDJNATH	REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO
2	2020-00136-00	ALZATE GARCIA JUAN FERNANDO	RAMIREZ ARBELAEZ FRANCY LINEIDY	ORDENA OFICIAR A REGISTRADOR PARA RAZONES DE NEGATIVA
3	2020-00108-00	CIRO MONSALVE YURANY	GARCIA ARREDONDO HEREDEROS DE WILINTON D	DESIGNA CURADOR AD LITEM
4	2020-00111-00	DUQUE ESTRADA JESUS	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	-AUTO DEL 30-11-2020- APLAZA AUDIENCIA PARA EL 20-01-2021 A LAS 10:00 AM
5	2020-00131-00	HERNANDEZ HENAO LESDY YULIANA	HEREDEROS DE RICARDO LEON RESTREPO ABAD	ENTIENDE PODER RENUNCIADO
6	2020-00023-00	RUA RESTREPO ERNESTO ALONSO	HEREDEROS DE LUZ MARINA AGUDELO GIRALDO	-AUTO DEL 30-11-2020- APLAZA AUDIENCIA PARA EL 09-02-2021 A LAS 10:00 AM
7	2020-00100-00	TORRES CASTRILLON LEIDY CAROLINA	MARIN MARIN CRISTIAN LALO	ENTIENDE CONTESTADA DEMANDA, VENCIDO TERMINO SE CORRE TRASLADO

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2019-00498-00	HINCAPIE PARRA JHON BRAULIO	PARRA MARIA LORENA	-AUTO DEL 30-11-2020- FIJA AUDIENCIA PARA EL 15-01-2021 A LAS 10:00 AM
---	---------------	-----------------------------	--------------------	--

CUSTODIA

1	2020-00129-00	MEJIA CASTAÑO CAMILIA	SIN IDENTIFICAR	NO ENTIENDE CONTESTADA DDA POR ICBF SI POR DEMANDADO, CORRE TRASLADO DE
---	---------------	-----------------------	-----------------	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 085

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No 07-DIC-2020 hoy a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 33

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 07-DIC-2020 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 04-dic.-20

LUZ ELENA PABON MARTINEZ
Secretario(a)



RADICADO. 05-440-31-84-001-2005-00320-00
05-440-31-84-001-2017-00287-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de diciembre de dos mil veinte

En conocimiento de la secuestre la constancia secretarial referente a la habilitación del proceso con radicado 05-440-31-84-001-2017-00287-00 para que realice la consignación de los dineros pendientes.

De otra parte y sobre lo informado por algunos de los herederos en relación con el actuar de otro asignatario sobre uno de los bienes herenciales, el juzgado lo anexa sin pronunciamiento como quiera que la administración de los bienes relictos compete a sus herederos y sobre la masa hereditaria no existen medidas cautelares practicadas salvo la del radicado 05-440-31-84-001-2017-00287-00, que no corresponde a la que origina discusión.

Ejecutoriado este auto se procederá con la designación de terna de partidores.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2007-00398-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de diciembre de dos mil veinte

En conocimiento de las partes por el término de tres días, la actualización del crédito elaborada por secretaría a fin que si a bien lo tienen se pronuncien o aporten otra en caso de que en la misma se haya incurrido en algún error

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°85 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 7 de diciembre de 2020

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2010-00286-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de diciembre de dos mil veinte

En conocimiento de las partes por el término de tres días, la actualización elaborada por secretaría a fin que si a bien lo tienen se pronuncien o aporten otra en caso de que la misma se haya incurrido en algún error

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°85 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 7 de diciembre de 2020

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**



Auto interlocutorio:	393
Radicado:	05-440-31-84-001-2013-00316-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CLAUDIA PATRICIA NOREÑA BASTIDAS en representación de M.P.L.N
Demandado	LUIS ALFONSO LOPEZ HUMANEZ
Tema y subtemas:	TERMINA POR PAGO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de diciembre de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso ejecutivo de CLAUDIA PATRICIA NOREÑA BASTIDAS en representación de M.P.L.N en representación de los menores M.A.D.G y F.E.D.G en contra de LUIS ALFONSO LOPEZ HUMANEZ.

ANTECEDENTES

Tras haberse ordenado adelantar la ejecución y efectuadas sendas liquidaciones de crédito que recibieron la venia de ambas partes por su silencio, se observa que la obligación por la cual se instaurara la presente acción, se encuentra cancelada, dando lugar como consecuencia a la terminación del proceso por pago, a lo que se procede previas estas

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito efectuada por el Despacho el día 6 de agosto de 2020 y la que actualmente se realiza con los depósitos judiciales que penden por ser cobrado así:

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	31-dic-20
Saldo de Capital, Fl. >>			875.482,29
Saldo de Intereses, Fl. >>			

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional

Vigencia			Cuotas		Primas o valor adicional	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% IPC	Alimentarias			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-sep-20	30-sep-20		510.367,21			875.482,29		0,00	Valor	0,00	875.482,29
1-sep-20	30-sep-20	3,18%	510.367,21			1.385.849,50	30	6.929,25	666.614,00	-659.684,75	726.164,75
1-oct-20	31-oct-20	3,18%	510.367,21			1.236.531,96	30	6.182,66	666.614,00	-660.431,34	576.100,62
1-nov-20	30-nov-20	3,18%	510.367,21			1.086.467,83	30	5.432,34	666.614,00	-661.181,66	425.286,17
1-dic-20	31-dic-20	3,80%	529.761,16	583.276,81		1.538.324,14	30	7.691,62	1.817.412,00	1.809.720,38	-271.396,24
Resultados >>									3.817.254,00	1.809.720,38	-271.396,24

SALDO DE CAPITAL	1.538.324,14
MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.	
SALDO DE INTERESES	-1.809.720,38
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	-271.396,24

Se observa que se cubrió el total del crédito por el cual se instauró la acción, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, en igual sentido se levantará la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto por el art. 597 numeral 4. del CGP, dado que la ley 1098 de 2006 no establece los efectos de la medida cautelar cuando se termina por pago el proceso ejecutivo y en una sana interpretación de todo el plexo normativo en esta materia, evidentemente la exigencia de la caución del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 tiene aplicación cuando durante **el curso** del proceso ejecutivo el demandado solicita el levantamiento de la cautela, caso en el cual deberá rendir caución que no solo garantice lo adeudado sino el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes; ninguna otra interpretación ha de tenerse si se tiene en cuenta que la naturaleza transitoria de las medidas cautelares impide que se entiendan las mismas vigentes a perpetuidad a pesar que el proceso que las origina ya se encuentra terminado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta el día 31 de diciembre de 2020, se da por terminado el proceso ejecutivo de CLAUDIA PATRICIA NOREÑA BASTIDAS en representación de M.P.L.N en contra de LUIS ALFONSO LOPEZ HUMANEZ.. (Art. 461 C. G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y comunicada mediante oficio 981 del 18 de mayo de 2013. Líbrese oficio en tal sentido, el cual será gestionado por el despacho y se **REQUIERE** al demandado a fin que informe el correo electrónico dispuesto por el pagador CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-EJERCITO NACIONAL.

TERCERO: Los dineros que resultaren como excedente embargado se entregarán al demandado, no obstante, se advierte que el título 32997 por valor de \$1.150.798 se entregará en su totalidad a la ejecutante, entendiendo como abono de la cuota alimentaria del mes de ENERO DE 2021 la suma de **\$279.087.86**

CUARTO: Hecho lo anterior se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2018-00190-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de Diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra inactivo por causas no imputables al juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del CGP se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de 30 DÍAS so pena de desistimiento tácito de la demanda, cumpla con lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, ya que el edicto se encuentra expedido desde el 29 de enero de 2020.

Tal notificación se debe hacer conforme los lineamientos del CGP en atención a que se ordenó previo a la expedición del decreto 806 de 2020, según el artículo 624 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00030-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de diciembre de dos mil veinte

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a la señora MARISOL IBARRA.

Para tal fin y teniendo en cuenta que la citada señora fue demandada en otro proceso de similar naturaleza, por economía procesal se nombra al (a) abogado (a) ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ portadora de la T.P. N° 150.104 DEL CSJ, la cual puede ubicarse en la dirección electrónica elkingomez503@gmail.com como curador de la señora MARISOL IBARRA.

Por el juzgado, se ORDENA EMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Marinilla - Antioquia, cuatro de diciembre de dos mil veinte

Sentencia Civil	078
Sentencia General:	188
Proceso:	Liquidatorio-Sucesión doble e intestada
Causante:	FRANCISCO LUIS GOMEZ CARVAJAL
Interesados:	ANA TERESA GIRALDO DE GOMEZ
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2019-00320-00
Decisión:	Aprueba trabajo de partición
Tema:	Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del Artículo 509 del Código General del Proceso

Estando cumplidos los formalismos dispuestos en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 *Ibíd*em, a emitir el correspondiente pronunciamiento frente a la partición y adjudicación presentada por la apoderada de todos los interesados, esto es a proferir sentencia mediante la cual se le impartirá o no aprobación a dicho trabajo.

ANTECEDENTES

Por cumplir con los presupuestos de que tratan los artículos 488 y 489 del C.G.P, este Juzgado en obediencia a lo previsto en el artículo 490 *Ibíd*em, declaro abierto y radicado el proceso de sucesión doble e Intestada de **FRANCISCO LUIS GOMEZ CARVAJAL y ANA TERESA GIRALDO DE GOMEZ**; aprobando la diligencia de inventario y avalúos y se ordenó librar el correspondiente comunicado de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario, el cual responde que a la fecha no figuran obligaciones pendientes a cargo de los causantes; se decretó la partición, y se autoriza a la apoderada de los interesados para su elaboración, el cual reúne los presupuestos necesarios para su aprobación.

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso en su numeral primero, por ello es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 *ibíd*em, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúo realizada en

el proceso; por lo anotado es del caso impartirle aprobación al partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibídem.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla - Antioquia, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **Se aprueba en todas sus partes** el anterior trabajo de partición y adjudicación, de los bienes inventariados en la Sucesión Doble e Intestada de los causantes **FRANCISCO LUIS GOMEZ CARVAJAL** quien se identificaba con c.c. 688.957 fallecido el 2 de mayo de 2019 y **ANA TERESA GIRALDO DE GOMEZ** quien se identificaba con la c.c. 21.867.888, fallecida el 22 de enero de 2006, siendo su último domicilio el municipio de Marinilla – Antioquia, consistente el mismo en una .

SEGUNDO: **Inscríbese el trabajo de partición y adjudicación**, así como el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 018-30417 y 018-76844** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, Líbrese el respectivo oficio para la anotación correspondiente Art. 78 del C.G.P, además de la cancelación de las medidas cautelares registradas.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del Código General del proceso, **Se Dispone protocolizar la partición y la sentencia en la Notaría Única de Marinilla - Antioquia.**

CUARTO: **Se ordena expedir copia de este fallo y del trabajo de partición y adjudicación**, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00358-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de noviembre de dos mil veinte

Por la secretaría efectúese la actualización de la liquidación de crédito, por consiguiente se requiere a ambas partes para que en el término de tres días, informen a cuanto asciende el salario del demandado en la actualidad y alleguen si lo tienen el soporte respectivo, so pena que este despacho tenga como tal el reportado para el año 2019 incrementado conforme al SMLMV para el año 2020.

Sobre la solicitud de oficiar para el pago de cesantías liquidadas parcialmente, se pronunciará una vez efectuada la liquidación de crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00365-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de noviembre de dos mil veinte

Asígnesele el radicado 05-440-31-84-001-2020-00216-00 al proceso ejecutivo por costas que promueve la abogada MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE en contra de MARIA CONSUELO BOTERO ROJAS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Auto interlocutorio:	394
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00425-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	LINA MARCELA GIRALDO en representación de M.E y J.A.B.G
Demandado	EUDIN JADER BUITRAGO CASTRILLON
Tema y subtemas:	TERMINA POR PAGO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de diciembre de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre la terminación del presente proceso ejecutivo de LINA MARCELA GIRALDO en representación de M.E y J.A.B.G en contra de EUDIN JADER BUITRAGO CASTRILLON

ANTECEDENTES

Tras haberse ordenado adelantar la ejecución y efectuadas sendas liquidaciones de crédito que recibieron la venia de ambas partes por su silencio, se observa que la obligación por la cual se instaurara la presente acción, se encuentra cancelada, dando lugar como consecuencia a la terminación del proceso por pago, a lo que se procede previas estas

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito efectuada por el Despacho el día 3 de septiembre de 2020 y la que actualmente se realiza con los depósitos judiciales que penden por ser cobrados así:

Tasa Ints.	0,500%		31-dic-20
Saldo de Capital, Fl. >>			480.588,66
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Cuotas		Valor adicional	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	Alimentarias			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-oct-20	31-oct-20	238.203,00			480.588,66		0,00	Valor	Folio	0,00	480.588,66
1-oct-20	31-oct-20	238.203,00	13.483,20		732.274,86	30	3.661,37	404.418,00		-400.756,63	331.518,23
1-nov-20	30-nov-20	238.203,00			569.721,23	30	2.848,61	424.494,00		-421.645,39	148.075,84
1-dic-20	31-dic-20	238.203,00	53.000,00		439.278,84	30	2.196,39	542.556,00		-540.359,61	-101.080,77
Resultados >>								1.371.468,00		-540.359,61	-101.080,77

SALDO DE CAPITAL 439.278,84
MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.
SALDO DE INTERESES -540.359,61
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO -101.080,77

Se observa que se cubrió el total del crédito por el cual se instauró la acción, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, en igual sentido se levantará la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto por el art. 597 numeral 4. del CGP, dado que la ley 1098 de 2006 no establece los efectos de la medida cautelar cuando se termina por pago el proceso ejecutivo y en una sana interpretación de todo el plexo normativo en esta materia, evidentemente la exigencia de la caución del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 tiene aplicación cuando durante **el curso** del proceso ejecutivo el demandado solicita el levantamiento de la cautela, caso en el cual deberá rendir caución que no solo garantice lo adeudado sino el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes; ninguna otra interpretación ha de tenerse si se tiene en cuenta que la naturaleza transitoria de las medidas cautelares impide que se entiendan las mismas vigentes a perpetuidad a pesar que el proceso que las origina ya se encuentra terminado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN hasta el día 31 de diciembre de 2020, se da por terminado el proceso ejecutivo de LINA MARCELA GIRALDO en representación de M.E y J.A.B.G en contra de EUDIN JADER BUITRAGO CASTRILLON. (Art. 461 C. G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso y comunicada mediante oficio 1693 del 12 de noviembre de 2019. Líbrese oficio en tal sentido, el cual será gestionado por el despacho y se **REQUIERE** al demandado a fin que informe el correo electrónico dispuesto por el pagador ECOTINTEX S.A.S.

TERCERO: Los dineros que resultaren como excedente embargado se entregarán al demandado, no obstante, se advierte que el título 32997 por valor de \$1.150.798 se entregará en su totalidad a la ejecutante, entendiendo como abono de la cuota alimentaria del mes de ENERO DE 2021 la suma de **\$101.080.77**

CUARTO: Hecho lo anterior se archivarán las diligencias.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00489-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de noviembre de dos mil veinte

SE NIEGA lo solicitado porque mediante auto del 3 de noviembre de 2020 se DECLARÓ terminado el proceso por pago y se explicó con suficiencia las razones por las cuales se levantaba la medida cautelar, máxime cuando acoger lo dicho por la ejecutante implica presumir la mala fe y a la postre el futuro incumplimiento del demandado, lo que se encuentra proscrito por el artículo 83 de la Carta Política.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05440 31 84 001 2019-00498-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Treinta de noviembre de dos mil veinte

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado, sin pronunciamiento de su parte, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día 15 del mes de ENERO de 2021 a las 10:00 en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia y si no lo hubieren hecho ya, los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, dado su silencio, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda, a saber:

1. Las aportadas con la demanda

DE OFICIO

ORAL

Interrogatorio de parte a JHON BRAULIO HINCAPIE PARRA

Interrogatorio de parte con apoyo de la Asistente Social adscrita al despacho a MARIA LORENA PARRA DUQUE.

Declaraciones de:

DORIAN HINCAPIE PARRA
EVELIO PARRA DUQUE
ALEIDA TAMAYO

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00522-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de noviembre de dos mil veinte

Se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de TREINTA DÍAS so pena de desistimiento tácito (Art 317 del CGP) informe y allegue al despacho las pruebas que permitan deducir sin lugar a dudas que el canal digital al cual le envió la demanda al opositor si corresponde a él e indique la manera en que obtuvo dicho canal digital, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, en igual sentido deberá remitir a este juzgado copia de lo que le remitió al opositor para su revisión y control por parte de este juez.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2019-00547-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de noviembre de dos mil veinte

Se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de TREINTA DÍAS so pena de desistimiento tácito (Art 317 del CGP) informe y allegue al despacho la constancia de citación de notificación personal que le envió al demandado y las resultas del envío realizado conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00023-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de noviembre de dos mil veinte

Por esta sola vez, conforme lo dispone el artículo 372 del CGP, se ACEPTA la solicitud de aplazamiento presentada por el demandante, en consecuencia se FIJA como nueva fecha para la audiencia el día NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00048-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de Diciembre de dos mil veinte

Se accede a lo solicitado, en consecuencia, se ORDENA EMPLAZAR al demandado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020 únicamente a través del registro único de emplazados, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

En cuanto a la prueba acá planteada, no se encuentra en la oportunidad procesal correspondiente, por ello deberá la parte demandante efectuar el mecanismo procesal que le otorga el legislador para la inclusión de nuevas pruebas después de admitida la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de diciembre de dos mil veinte

Toda vez que en cumplimiento del auto fechado 6 de noviembre de 2020, la parte demandante decidió gestionar la notificación personal conforme a los lineamientos del decreto 806 de 2020, cuando lo que se solicitó es que informara si ya la gestionó, según el artículo 8 del mencionado decreto se entenderá que la notificación personal quedó surtida el 12 de noviembre de 2020, en consecuencia, entiéndase contestado oportunamente el libelo y se le dará el trámite respectivo una vez venza en su totalidad el término de traslado al demandado, cosa que controlará la secretaría del despacho.

Se reconoce personería al abogado CLAUDIO FADIR GIRALDO SEPULVEDA T.P. 165.0758 C.S.J para representar al demandado en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00108-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Cuatro de diciembre de dos mil veinte

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a la niña Y.J.G.C y por economía procesal a los herederos indeterminados del señor WILTON DE JESUS GARCÍA ARREDONDO.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado (a) JENY TATIANA ARCILA portadora de la T.P. N° 322.187 DEL CSJ, la cual puede ubicarse en la dirección electrónica jenytatiana256@hotmail.com como curadora para representar a la niña Y.J.G.C y por economía procesal a los herederos indeterminados del señor WILTON DE JESUS GARCÍA ARREDONDO.

Por el juzgado, se ORDENA EMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00111-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de noviembre de dos mil veinte

En vista a que para la hora y fecha señalada como audiencia concentrada hubo de programarse una audiencia dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes radicado 2020-00102, siendo estos asuntos a los que se les da prioridad, es necesario APLAZAR la diligencia y reprogramarla para el día VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS 10:00 AM.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00129-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de diciembre de dos mil veinte

TENGASE por no contestada la demanda por parte del ICBF por cuanto se realizó la misma por fuera de la oportunidad legal, al contar hasta el 9 de noviembre para hacerlo pero la respuesta se recibió el día 20 de noviembre de 2020.

En sentido contrario ocurre con la respuesta, que se avizora oportuna y hallándose dentro de ella circunstancias constitutivas de excepciones de mérito, se le CORRE TRASLADO a la demandante por el término de tres días, conforme las voces del artículo 391 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MORALES con T.P. 143.717 del C.S.J para representar al demandado en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00131-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diciembre cuatro de dos mil veinte

Se indica en escrito que antecede, que la demandante revoca poder a la abogada, para lo cual anexan prueba documental. Al Despacho no se allega dicha prueba

Por ende, se ha de entender que se renuncia al poder otorgado por la demandante, de conformidad con el art.76 del C.G.P, el cual no pone termino sino 5 días después de la renuncia aceptada por el juzgado, acompañado de comunicación enviada al poderdante o en su defecto, se allegue el anexo mencionado por la memorialista.

Se recuerda que el término concedido para cumplir con la carga procesal continúa corriendo, en tanto que no se avizora gestión de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00169-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de diciembre de dos mil veinte

En escrito que antecede, el señor LUIS HERNANDO USUGA MARIN se pronuncia frente a la acción impetrada en su contra, aceptándola y solicitando a su vez se emita sentencia anticipada. Solicitud que debe impetrar a través de abogado, teniendo en cuenta la clase de proceso que acá se ventila, tampoco se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, y declarar notificado al demandado del auto que admite la acción verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por conducta concluyente, porque leído su escrito en ningún aparte lo menciona.

Sin embargo, como el mismo demandado indica como e mail de notificación adrian2701@gmail.com, por el juzgado, se ORDENA enviar todo el expediente a dicho correo electrónico y al dbaenarendon@gmail.com, advirtiéndole al demandado que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00189-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de Diciembre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra inactivo por causas no imputables al juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del CGP se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de 30 DÍAS so pena de desistimiento tácito, notifique la demanda a su contraparte, conforme se ordenó en auto del 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00190-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de diciembre de dos mil veinte

Se observa que se intentó notificar al demandado en la dirección aportada para tal efecto, desconociéndose si fue en la dirección digital o física allegadas, pues no se aporta prueba de tal gestión, por lo que deberá anexarse constancia de tal envío.

Una vez se allegue tal prueba, se procederá conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020 en concordancia con los arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00216-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Treinta de noviembre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA POR COSTAS instaurada por MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE en contra de MARIA CONSUELO BOTERO ROJAS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: ADECUARÁ la pretensión pues ha de saber la abogada que las costas no son otorgadas a su favor sino de la parte que triunfó en el proceso que las origina conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

SEGUNDO: CORREGIRÁ en su integridad el valor por el que pide que se libre mandamiento de pago, pues la sentencia no condenó al pago de UN SMLMV sino a un 10% del valor de éste, conforme consta en la liquidación de costas elaborada por secretaría y en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Auto N°:	392
Radicado:	05440 31 84 001 2020 00217 00
Proceso:	SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causantes	MARIA DOLORES VALENCIA HINCAPIE C.C.22.020.942 RAMON ANGEL SALAZAR GIRALDO C.C.8.295.022
Interesada	BIBIANA NDREA SALAZAR VALENCIA C.C. 1.123.402.407
Tema y subtemas:	RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Cuatro de diciembre de dos mil veinte

Se recibió en esta agencia judicial proceso Liquidatorio de SUCESION DOBLE E INTESTADA de MARIA DOLORES VALENCIA HINCAPIE y RAMON ANGEL SALAZAR GIRALDO; señala que el bien objeto de partición y adjudicación asciende a la suma de \$10.540.867, manifestando además que el último domicilio de los causantes fue SAN RAFAEL ANT, aunque fallecieron en Santa Marta.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 22-9 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios...”

A su vez, el art. 26 de la misma obra determina la cuantía, y para el proceso de sucesión, se determina: “por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Como es de conocimiento público, la cuantía mayor para el año 2020 de acuerdo al art. 25 ibidem, oscila en la suma de \$131.670.450.

De acuerdo al certificado catastral expedido por SAN RAFAEL, respecto del inmueble objeto de la acción, para el año 2020, se encuentra avaluado en la suma de \$10.540.867. De acuerdo a los hechos enunciados, se trata de un solo bien el que conforma el activo de la sucesión.

Implica entonces, que de acuerdo a la cuantía del bien, el proceso debe conocerlo el juzgado promiscuo municipal, y como el último domicilio de los causantes era el municipio de San Rafael Ant, será el juez de dicha categoría de esa municipalidad que conocerá de la acción.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN RAFAEL-ANTIOQUIA, funcionario judicial del lugar que fuera el último domicilio de los causantes, y donde tuvo asiento sus actividades, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el numeral 6º del artículo 17 en armonía con el numeral 19 del artículo 21 del Código General del Proceso, pues en dicho lugar no existe juez de familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN RAFAEL para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso LIQUIDATORIO DE SUCESION DOBLE INTESTADA de MARIA DOLORES VALENCIA HINCAPIE y RAMON ANGEL SALAZAR GIRALDO.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN RAFAEL, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Cuatro de diciembre de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00213-00
05-440-31-84-001-2019-00226-00
05-440-31-84-001-2020-00136-00
05-440-31-84-001-2020-00192-00
05-440-31-84-001-2020-00211-00
05-440-31-84-001-2017-00917-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ